

El exceso de un Juez de Paz en el ejercicio de sus atribuciones, al conocer en juicio por accidente de tránsito, no puede ser regularizado mediante el uso del extraordinario recurso de Habeas Corpus.

DICTAMEN FISCAL

Señor:

Don Fernando de los Ríos, apoderado de la Empresa de Transportes "Santa Esperanza" S. A., recurre de la Resolución expedida por el Tribunal Correccional de Ica, que declara improcedente el recurso de Habeas Corpus contra el Juez de Paz Letrado de esa localidad, con motivo de haber ordenado, en su calidad de Juez Administrativo de Tránsito, que se ampliase la medida de embargo decretada contra el camión N° 89299 a otro vehículos registrados como pertenecientes a la Empresa "Santa Esperanza" S. A.

Los escrúpulos que esgrime la recurrida respecto a los alcances de este Habeas Corpus, son notoriamente infundados. Sin advertirlo, se ha tergiversado el sentido de su solicitud, ya que no es exacto que se persiga alterar o invalidar los medios de ejecución de un fallo judicial. Esa confusión es consecuencia de que no se ha reparado en que de acuerdo con el Art. 1° del Decreto Supremo de 27 de Febrero de 1936, los Jueces de Paz más antiguos, con excepción de los de la Capital de la República, ejercen las funciones inherentes a los Jueces de Tránsito. Vale decir, que sus resoluciones en este campo importan actos administrativos, que no son susceptibles de homologarse a los que expiden los órganos de la jurisdicción.

Si bien la redacción del recurso de fs. 1 es un tanto confusa, es fácil advertir que la única finalidad de éste es impedir una resolución contraria a las determinaciones de la ley, consistente en gravar un trailer y un tractor que no están afectos por ministerio de la ley que debería aplicarse, a las responsabilidades civiles derivadas de una sanción indemnizatoria. En otras palabras, se solicita la intervención

del Poder Judicial para que mediante el recurso de Habeas Corpus se restablezca el imperio de una garantía constitucional, vulnerada por un órgano de la administración.

La legitimidad de este reclamo es manifiesta.

El punto sobre que incide, no está sujeto a interpretaciones que deban dilucidarse ante el fuero que lo ha suscitado, ni ante ningún otro ante el que sea menester entablar formalmente una controversia. Se trata, simplemente, de una arbitrariedad que significa una transgresión de la garantía consagrada en el Art. 29 de la Carta Política. Esta apreciación tiene como fundamento el hecho de que sin existir justificación legal alguna, se pretende privar a la Empresa "Santa Esperanza" de uno de los derechos que le confiere el Art. 850 del C. C. en el ejercicio de su propiedad, sobre las máquinas incautadas, por orden del Juez de Tránsito doctor Atilio Nieri Boggiano.

En apoyo de esta tesis, es suficiente referirse al procedimiento observado por ese funcionario, quien, a pesar de que considera únicamente responsable al chofer Víctor Atencio y sin responsabilidad a la firma propietaria del vehículo que originó un incendio en otro vehículo motorizado, expidió no sólo el auto de fs. 226 v. trabando embargo sobre el camión manejado por ese chofer, sino también el de fs. 269 v. por el que se comprendía en ese embargo a los camiones Nos. 804441 y 806921; y aún más, por auto de fs. 299 v. comprendía a los camiones trailer Nos. 800552 y 89388 y por el de fs. 300 extendía el embargo al tractor No. 811936, es decir que lo imponía a todos los vehículos integrantes de la flota con que cuenta dicha Empresa. A fs. 304 emitía el acta de embargo definitivo trabado sobre los dos últimos vehículos que son los únicos que han podido ser capturados.

Esta glosa de las diversas resoluciones dictadas para hacer efectivo el pago de la reparación civil, revela una incalificable extralimitación de atribuciones de parte del citado Juez de Tránsito, toda vez que sus facultades en estos casos, se circunscriben a las que le conceden el Art. 35 del Decreto Supremo de 19 de Diciembre de 1935 y del Decreto Supremo de 23 de Setiembre de 1944. El error en que ha incurrido dicho funcionario proviene, seguramente, de que ha merituado el Decreto Supremo de 25 de Marzo de 1957, no obstante de que esta norma legal solamente es aplicable cuando la Empresa responsable es propietaria de Omnibus de Servicio Público, como bien claramente lo expresa su texto y en cuya situación no se encuentra la Empresa recurrente por no dedicarse a ese giro comercial.

Esta actuación del Juez Administrativo a que he hecho referencia ha colocado a la Firma que entabla el Habeas Corpus en tal situación, que cualquier articulación que promueva para enervar los efectos de las medidas impuestas en su perjuicio, no podrá surtir ningún resultado, pues se hará prevalecer lo que dispone el Art. 1154 del C. de P. C., como en realidad ya ha ocurrido, conforme es de verse a fs. 264 del expediente pedido. Aún cuando es evidente que la acción adecuada para contrarrestar esta arbitrariedad sería la de una tercería excluyente de dominio, su viabilidad no estaría expedita porque el Art. 744 del Código acotado exige que estos juicios se planteen ante el Juez que trabó el embargo, y un Juez de Paz es incompetente para avocarse a un asunto de esa naturaleza.

En estas condiciones y siendo el Habeas Corpus el único recurso que permite la protección inmediata de un bien jurídico asimilable a una garantía social o individual, cuando la misma ley no franquea otros medios para interrumpir arbitrariedades que atentan contra derechos consagrados por la Constitución, como el derecho de propiedad, considero que procede amparar el recurso interpuesto por don Fernando de los Ríos, que, justamente, tiene esa finalidad como lo he demostrado anteriormente.

Por estos fundamentos, este Ministerio es de opinión que la Corte Suprema puede servirse declarar que HAY NULIDAD en el auto de fs. 13, su fecha seis de Abril último, que declara improcedente el recurso de Habeas Corpus presentado por don Fernando de los Ríos; reformándolo, se declare fundado dicho recurso y en consecuencia debe dejarse sin efecto el embargo trabado sobre el trailer y el tractor Nos. 89388 y 811936, ordenándose su inmediata libertad del Depósito de Rodaje, donde se encuentran detenidos.

Lima, 28 de Junio de 1961

PONCE SOBREVILLA.

RESOLUCION SUPREMA

Lima, siete de Setiembre de mil novecientos sesentiuno.

Vistos; con lo expuesto por el señor Fiscal; y considerando: que el instituto del Habeas Corpus reconocido en nuestro ordenamiento le-

gal, tiene como finalidad amparar los derechos individuales y sociales garantizados por la Constitución; que la responsabilidad de los Jueces por los actos que practiquen en los expedientes sometidos a su conocimiento por razón de sus funciones solamente puede hacerse efectiva mediante el procedimiento establecido en la ley; que la actuación llevada a cabo ante el Juez de Paz Letrado de Ica, en su condición de tal y en ejercicio de las funciones administrativas que le confiere la Reglamentación del Juzgado Administrativo de Tránsito, no puede ser calificada de violatoria de garantía constitucional alguna, puesto que conforme a dicho Reglamento, la sentencia que pone término al proceso y las resoluciones que dicten en ejecución de la misma son susceptibles de apelación ante el Juez de Primera Instancia; que, en consecuencia, si el mencionado Juez de Paz se ha excedido en el ejercicio de sus atribuciones, en los autos seguidos por accidente de tránsito, la regularización del procedimiento no puede ser objeto, como se pretende, del extraordinario recurso de Habeas Corpus, cuyo ejercicio está limitado a los casos previstos en el artículo trescientos cuarentinueve del Código de Procedimientos Penales: declararon HABER NULIDAD en el auto recurrido de fojas trece, su fecha seis de Abril del presente año, que declara improcedente el recurso de Habeas Corpus, interpuesto por el doctor Fernando de los Ríos, como apoderado de la Empresa de Transportes Santa Esperanza, Sociedad Anónima, contra el Juez de Paz Letrado de Ica, doctor Atilio Nieri Boggiano; reformándolo: declararon inadmisibile el referido recurso; debiendo archivarse definitivamente el expediente; y los devolvieron. — LENGUA. — TELLO VELEZ. — VALDEZ TUDELA. — GARCIA RADA. — EGUREN. — Se publicó conforme a ley. — Lizandro Tudela Valderrama, Secretario.

Causa N° 103/61. — Procede de Ica.